LEGISLATURA DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo III • 106 K bis • 25 de octubre 2023.

Mesa Directiva

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Presidencia
Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
Vicepresidencia
Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
Primera Secretaría
Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres
Segunda Secretaría
Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Anabet Franco Carrizales
Presidencia
Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante
Dip. Mónica Lariza Pérez Campos
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora
Integrante
Dip. Margarita López Pérez
Integrante
Dip. Luz María García García
Integrante
Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza
Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario
Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic. David Esaú Rodríguez García
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Quinta Legislatura

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 142 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Salud y Asistencia Social.

Honorable Asamblea

A la Comisión de Salud y Asistencia Social de este H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se turnó la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 142 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, con la finalidad de regular la aplicación de tatuajes en menores de edad; presentada por la diputada Mayela del Carmen Salas Sáenz, integrante de la Representación Parlamentaria.

Antecedentes

Único. La Iniciativa sustentó su exposición de motivos esencialmente en lo siguiente

Que los tatuajes son una tendencia que sigue en aumento. Según un estudio de la UNAM el 32% de los mexicanos tienen al menos un tatuaje. Este incremento se atribuye a que la estigmatización de las personas tatuadas ha ido disminuyendo, a la par de que ídolos juveniles como cantantes, deportistas, artistas o influencers digitales tienen algún tatuaje, por eso es que ahora, y gracias a las redes sociales, podemos observar a miles de mexicanas y mexicanos cada vez en una edad más temprana.

Que, en la antigüedad, los tatuajes tenían una estratificación social; eran utilizados para distinguirse entre diferentes grupos étnicos o como símbolo de prestigio. Después, en el siglo XVII y la mitad del siglo XX existe el rechazo completo a los tatuajes ya que se tenía la idea que quien los portaba eran criminales y/o habían estado en la cárcel, sin embargo, eso ha cambiado.

En la actualidad, no hay datos específicos de cuántas personas son profesionistas de la industria del tatuaje, ya que no existe un registro nacional sobre los establecimientos que se dedican a esto en el país. Sin embargo, se estima que en el 2002 había mil profesionales del tatuaje y en 2019 se sumaban a seis mil, esto de acuerdo con Organizaciones de Tatuadores en México.

En México, la industria del Tatuaje está regulada por la Ley General de Salud, por lo que para los tatuadores es importante contar con una tarjeta sanitaria, ya que con ésta tienen el respaldo de la Secretaría de Salud de cada estado, la cual la regula y otorga el permiso de realizar estos procedimientos, pues al estar involucrado con la piel se involucra directamente con la salud de las personas.

En nuestra legislación estatal dicha industria está regulada además por la ley general de salud, por la Ley de salud del estado de Michoacán en específico por lo establecido en el artículo 142 de la misma que precisa:

***"Artículo 142.** Los procedimientos de embellecimiento del cuerpo humano son aquellos que se utilizan para modificar sus características externas y superficiales, mediante la aplicación de substancias, productos o preparados de uso externo, los destinados a mejorar su apariencia física, además en el caso de la aplicación de aditamentos o prótesis removibles, perforación, tatuaje o micropigmentación, deberá ser realizado por personal calificado y autorizado para ejercer la profesión por la autoridad educativa, siempre que no haya intervención quirúrgica y no pongan en riesgo la salud del usuario. Los establecimientos dedicados a estas actividades deberán contar con autorización sanitaria y se sujetarán a lo dispuesto por la normatividad aplicable."*

Sin embargo, nuestra legislación estatal, no contempla un aspecto crucial que, si se precisa en la Ley General de Salud, y que nos indica en su artículo

*"**268 Bis-1.** Queda prohibido realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones a personas menores de 18 años de edad, así como aquellas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales. En el caso de las acciones antes mencionadas, sólo podrá exceptuarse lo anterior cuando los menores de 18 años estén acompañados de uno de sus padres o tutor previa acreditación de tal carácter, o cuenten con la autorización por escrito."*

Que ello tiene claras razones, pues son varias las personas que años después de hacerse un tatuaje aun siendo menores de edad, cambian de parecer, y encima de ello al ser claramente el tatuar a menores de edad un acto ilegal, se realizan en lugares sin autorización sanitaria y mucho menos con las medidas higiénicas necesarias para evitar posibles riesgos en su salud.

Lo cual nos lleva a otra situación que estamos sufriendo en la actualidad, que son la proliferación de "locales o puestos" semi fijos o ambulantes donde se realizan tatuajes o perforaciones prácticamente con pocas o nulas medidas sanitarias, claro a un precio menor a los que se realizan en los lugares con permisos y avalados por la autoridad de salud, pero que en realidad son una autentica ruleta rusa para aquellos que usan sus servicios.

Que los riesgos para las personas y las y los jóvenes que se realizan tatuajes sin saber los posibles riesgos en su salud, o en lugares no certificados para tales fines son entre otros:

Reacciones alérgicas. Las tintas de los tatuajes, especialmente las de color rojo, verde, amarillo y azul, pueden causar reacciones alérgicas en la piel, como sarpullido con picazón en la zona del tatuaje.

Infecciones en la piel. Una infección en la piel es posible después de hacerse un tatuaje.

Granuloma y otros problemas de la piel. A veces, se puede formar una zona de inflamación, llamada granuloma, alrededor de la tinta del tatuaje. Los tatuajes también pueden provocar queloides, áreas elevadas causadas por un crecimiento excesivo del tejido.

Enfermedades transmitidas por la sangre. Si el equipo que se utiliza para crear tu tatuaje está contaminado con sangre infectada, puedes contraer varias enfermedades de transmisión sanguínea, incluidas las infecciones por Staphylococcus aureus resistente a la meticilina, la hepatitis B y la hepatitis C.

Esta iniciativa por lo tanto, permitirá que las y los jóvenes menores de edad que tengan deseos de hacerse un tatuaje u otra alteración en su cuerpo, conozcan de forma responsable los posibles riesgos en su salud y reafirma que para hacerlo deben tener el permiso de sus padres, además de que prohíbe los locales semifijos o en vía pública donde se realizan tatuajes y perforaciones de forma insalubre y con materiales sin la supervisión sanitaria correspondientes, pretendemos con ello que las personas jóvenes y adultos, tengan el pleno conocimiento de los posibles riesgos en la salud al hacerse un tatuaje, que los mismos se realicen en lugares seguros y sin que se expongan a posibles problemas de salud a nuestros jóvenes y ciudadanos.

Consideraciones

La Comisión de Salud y Asistencia Social, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, es competente para participar, conocer y dictaminar el presente proyecto de decreto.

Los tatuajes son una forma de expresión que se ha vuelto cada vez más común entre las personas, incluidos quienes no tienen la edad mínima legal para tatuarse en México.

Las personas menores de 18 años de edad no pueden realizarse tatuajes, perforaciones o micropigmentaciones, a menos que cuenten con la autorización de sus padres, de acuerdo con la Ley General de Salud.

Dicha ley contiene las siguientes definiciones en su artículo 268 Bis:

• **Tatuador:** Persona que graba dibujos, figuras o marcas en la piel humana, introduciendo colorantes bajo la epidermis con agujas, punzones u otro instrumento por las punzadas previamente dispuestas.

• **Perforador:** Persona que introduce algún objeto decorativo de material de implantación hipoalergénico en la piel o mucosa con un instrumento punzo cortante.

• **Micropigmentador:** Persona que deposita pigmentos en áreas específicas de la piel humana, bajo la epidermis, en la capa capilar de la misma dermis con agujas accionadas mediante un instrumento manual o electromagnético.

La importancia de definir lo anterior, radica en que estas personas deben contar con autorización sanitaria de acuerdo con los términos del Capítulo I del Título Décimo Sexto de la propia Ley General.

Al respecto, el Artículo 368, establece que "La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones generales aplicables."

Por su parte, el Artículo 142 de la Ley de Salud del Estado, dispone que los procedimientos de embellecimiento del cuerpo humano son aquellos que se utilizan para modificar sus características externas y superficiales, mediante la aplicación de substancias, productos o preparados de uso externo, los destinados a mejorar su apariencia física, además en el caso de la aplicación de aditamentos o prótesis removibles, perforación, tatuaje o micropigmentación, deberá ser realizado por personal calificado y autorizado para ejercer la profesión por la autoridad educativa, siempre que no haya intervención quirúrgica y no pongan en riesgo la salud del usuario. Los establecimientos dedicados a estas actividades deberán contar con autorización sanitaria y se sujetarán a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Además, el artículo 268 Bis-1 de la Ley General de Salud dispone que queda prohibido realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones a personas menores de 18 años de edad, así como aquellas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales. En el caso de las acciones antes mencionadas, solo podrá exceptuarse lo anterior cuando los menores de 18 años estén acompañados de uno de sus padres o tutor previa acreditación de tal carácter, o cuenten con la autorización por escrito. La violación de esta disposición se sancionará en los términos previstos en el artículo 419 de esta Ley, y conllevará a la revocación definitiva de la autorización respectiva.

En atención a lo anterior, es evidente que en Michoacán es procedente armonizar nuestra

legislación, pues la práctica de los tatuajes no es un mero intercambio comercial o artístico, sino un procedimiento que requiere autorización sanitaria en tanto que existen riesgos para la salud, mismos que impiden a una persona menor de edad someterse a un procedimiento de este tipo sin autorización de sus padres o representantes legales.

Por ello, esta Comisión de Salud y Asistencia Social, considera procedente la propuesta de reforma y con fundamento en los artículos 62, fracción XXV, 64 fracción I y 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración del Pleno el siguiente Proyecto de

Decreto

***Único*. Se reforma el artículo 142 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue

Artículo 142. Los procedimientos de alteración del cuerpo humano son aquellos que se utilizan para modificar sus características externas y superficiales, a través de la aplicación de substancias, productos o preparados de uso externo, ya sean destinados a modificar su apariencia física o para expresar algún mensaje, mediante aditamentos, prótesis permanentes o removibles, tatuajes, micropigmentaciones o perforaciones, siempre y cuando no se realice una intervención quirúrgica o se ponga en riesgo la salud de la persona.

Los establecimientos donde se ofrezcan estos procedimientos deberán tener autorización sanitaria, se sujetarán a la normatividad en la materia y solo podrán usar productos, materiales e instrumentos que tengan el aval de la autoridad sanitaria de conformidad con los parámetros establecidos en las normas mexicanas correspondientes, y en lugares que cumplan los requisitos de higiene y de prevención en la salud.

Dichos procedimientos solo podrán ser realizados por personal calificado o certificado para poder ejercer la profesión o la actividad por la autoridad educativa correspondiente.

Queda prohibido el ejercicio de estos procedimientos en locales o espacios en la vía pública, ya sean semi fijos o ambulantes; la autoridad sanitaria establecerá, en conjunto con los ayuntamientos, operativos para inhibir la instalación y operación de los mismos, así como las sanciones correspondientes a quienes infrinjan el presente artículo.

Queda prohibido realizar tatuajes, micropigmentaciones, perforaciones, aplicación de aditamentos o prótesis a personas menores de 18 años de edad, así como a aquellas que no se encuentren en pleno ejercicio de sus facultades mentales.

Las personas de dieciséis y diecisiete años de edad, podrán someterse a dichos procedimientos cuando cuenten con la autorización de quien ejerza la patria potestad o de su tutor, previa comprobación de ese carácter, y en presencia de este. La autorización deberá constar por escrito en el formato aprobado por la Secretaría y publicado en el Periódico Oficial del Estado, mismo que deberá contener al menos, el consentimiento informado, los riesgos, irreversibilidad y cuidados que deben observarse posterior al procedimiento.

Dicha autorización deberá estar acompañada de una copia del documento oficial que acredite la relación de parentesco o el ejercicio de la patria potestad o tutela con el menor de edad, según corresponda, así como de una copia de la autorización sanitaria del establecimiento de que se trate.

La omisión de esta disposición se sancionará con multa de hasta dos mil Unidades de Medida y Actualización conforme a lo establecido en la Ley General de Salud y causará de manera inmediata la suspensión y/o revocación definitiva de la autorización sanitaria del local donde se cometió la falta, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran derivar.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Los Ayuntamientos del Estado realizarán la adecuación a su reglamentación en materia de vía pública para cumplir con lo estipulado en el presente decreto, y elaborarán un listado de estudios y establecimientos comerciales dedicados a la práctica de tatuajes, micropigmentaciones y perforaciones, a efecto de comprobar su legal funcionamiento, en un máximo de 90 días a su entrada en vigencia, incluyendo las sanciones correspondientes.

Tercero. El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro de los 90 días hábiles siguientes a la publicación

del presente Decreto, los formatos a que refiere el artículo que se reforma.

Cuarto. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

Morelia, Michoacán, 12 de octubre de 2023.

Atentamente

Comisión de Salud y Asistencia Social: Dip. Rocío Beamonte Romero, *Presidenta;* Dip. Julieta García Zepeda, *Integrante;* Dip. Mónica Lariza Pérez Campos, *Integrante;* Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante;* Dip. Luz María García García, *Integrante.*

75

LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión

HEREDAMOS LIBERTAD LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL

HEREDAMOS LIBERTAD LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL